

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se autoriza la emisión abierta de «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Ilustrísimo señor

Autorizado este Ministerio por Decreto 64/1966, de 15 de enero, para realizar durante el ejercicio de 1966 las emisiones de «Cédulas para Inversiones» que las necesidades exijan, dentro de la cifra máxima de 28.500 millones de pesetas emitidos 8.500 millones de pesetas por Orden ministerial de 20 de enero último y señaladas por Orden ministerial de 26 de abril de 1960 las características de las «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para realizar una emisión abierta de «Cédulas para Inversiones», tipo «A», con destino a Bancos y Cajas de Ahorro, así como a Compañías Aseguradoras y demás Entidades, dentro de la cifra máxima establecida por Decreto 64/1966 de 15 de enero.

Dichas Cédulas se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, devengarán el 4,50 por 100 de interés anual y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960 y 10 de noviembre de 1964.

2.º Las peticiones de suscripción formuladas por las Cajas de Ahorro se cursarán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, y las demás peticiones, a través del Banco de España, quienes las remitirán decenalmente a dicha Dirección General.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de las peticiones, fijará el importe y fecha de la emisión de los pagarés correspondientes y comunicará al Banco de España y al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente, a fin de que por los mismos se notifique a las Entidades solicitantes la fecha en que deben efectuar el ingreso de las cantidades adjudicadas en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3», abierta en el Banco de España. Una vez que el Banco de España dé cuenta de las cantidades ingresadas, dicha Dirección General procederá a la entrega de los pagarés correspondientes.

4.º Los intereses de estas Cédulas se abonarán por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por semestres vencidos, en el primer día hábil de cada semestre natural.

Los correspondientes a los días que medien entre la fecha de la emisión y el primer día del semestre natural siguiente se abonarán en esta fecha y en la proporción que corresponda. El reembolso de los pagarés se efectuará en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que fueron emitidos, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministerio de Hacienda en el número segundo, apartado C) de la citada Orden de 26 de abril de 1960.

5.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda facultada para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Loterías a incoar expediente de viudedad de Operarios Mecánicos, a extinguir.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado número 194/1965, de 21 de diciembre, para el bienio 1966-67, autoriza en la sección 27 capítulo 100 artículo 160, número funcional 582.161, concepto «Para el pago de pensiones de jubilación y viudedad causadas por los Operarios Mecánicos del Servicio de Loterías», un crédito de 300.000 pesetas.

En la nueva redacción dada a este concepto con respecto a la que venía figurando en los Presupuestos de 1958 a 1965, se suprime la limitación establecida para la concesión de pensiones de viudedad, si bien no determina la cuantía de su importe. El porcentaje que venía aplicándose en la concesión de viudedades era el del 25 por 100 del sueldo regulador.

Por otra parte, por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 se autorizó al Servicio Nacional de Loterías para la aplicación a favor de funcionarios retirados o que se retiren, del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías, de un criterio similar al establecido en las Leyes 1 y 81/1964, de 29 de abril y 16 de diciembre, sobre actualización de pensiones. Razones de equidad aconsejan la aplicación de lo dispuesto en la citada Orden ministerial a las pensiones de viudedad concedidas o a conceder.

Igualmente se estima necesario dejar establecido de manera concreta el tanto por ciento a aplicar sobre el sueldo regulador, no figurando en la Ley de Presupuestos para 1966-67, que se considera debe ser el que hasta la fecha venía fijándose del 25 por 100.

Finalmente, siguiendo las normas del Estado Español sobre política social, entre las que figura el establecimiento de pensiones mínimas, que recogió la Ley 57/1960, de 22 de diciembre, y la número 81/1964, de 16 de diciembre, de actualización de estos mínimos para los haberes pasivos del Estado, se considera de justicia la aplicación de estos beneficios, tanto a los Operarios Mecánicos del Servicio Nacional de Loterías como a las viudas de los causantes.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación a los funcionarios retirados o que se retiren del Cuerpo de Operarios Mecánicos de Loterías se concederán según las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1934 y 30 de diciembre de 1964.

Segundo.—Las pensiones a favor de las viudas de los Operarios Mecánicos de Loterías continuarán fijándose aplicando el 25 por 100 al sueldo regulador del funcionario causante, con los incrementos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1964 en cuanto no hubieran tenido efecto en el sueldo regulador.

Tercero.—Las pensiones que se reconozcan a las viudas de Operarios Mecánicos por fallecimiento de éstos, ocurrido con anterioridad al 1 de enero de 1958, por supresión de la limitación establecida en las anteriores Leyes de Presupuestos, vendrán incrementadas en la forma establecida en la Orden de 30 de diciembre de 1964 para las jubilaciones y tendrán efectos económicos desde primero de enero de 1966.

Cuarto.—Serán de aplicación las pensiones mínimas establecidas en la Ley 57, de 22 de diciembre de 1960, y la actualización de las mismas, según el artículo 30 de la Ley 81, de 16 de diciembre de 1964, a las pensiones comprendidas en la presente Orden, limitando sus efectos económicos a los que les correspondan desde 1 de enero de 1966.

El importe de estas atenciones se aplicará al crédito que en los Presupuestos Generales del Estado figura en la sección 27, capítulo 100, artículo 160, número funcional 582.161 para el bienio 1966-67, concepto «Para el pago de pensiones de

jubilación y viudedad causadas por los Operarios Mecánicos del Servicio de Loterías», por un importe de 300.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 22 de mayo de 1963 sobre comunicación de informes relativos a la situación aduanera de las mercancías.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adoptó, en fecha 22 de mayo de 1963, una Recomendación sobre comunicación de informes relativos a la situación aduanera de las mercancías.

La referida Recomendación ha sido aceptada por el Gobierno de la Nación el día 5 de noviembre de 1964, y por lo tanto, es procedente dictar las oportunas normas para su aplicación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los Servicios de Aduanas, previa solicitud en cada caso del exportador o su representante autorizado, acreditarán por escrito la situación aduanera en que se encontraban las mercancías en el territorio nacional hasta su exportación, de acuerdo con las indicaciones contenidas en los apartados a) a d) del punto 2 de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 22 de mayo de 1963 (anejo uno).

2. Los datos a que se refiere la norma precedente se harán constar por el Inspector Vista que realice el despacho de exportación en una copia de la factura comercial o en el documento de transporte de la expedición, mediante nota fechada, firmada y sellada.

3. Únicamente se acreditarán por los Servicios de Aduanas los anteriores extremos en los siguientes casos:

3.1. Si el país de destino de las mercancías ha aceptado la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 22 de mayo de 1963.

3.1.1. La relación de países que hasta la fecha han aceptado la citada Recomendación es la contenida en el anejo dos a la presente Orden.

3.1.2. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Servicios dependientes de la misma las variaciones que se produzcan en la anterior relación.

3.2. Si la Aduana por la que se realice la exportación dispone, sin necesidad de obtener información complementaria, de los antecedentes precisos para proporcionar los datos solicitados.

3.3. Cuando la solicitud del exportador se formule antes de realizarse la exportación.

4. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas complementarias para la aplicación de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNO A LA ORDEN MINISTERIAL

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 22 de mayo de 1963 sobre informes relativos a la situación aduanera de las mercancías

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que en ciertos casos las autoridades aduaneras del país de importación estarían en mejores condiciones para determinar el origen que se debe atribuir, según su propia legislación, a las mercancías importadas si pudiesen conocer la situación aduanera en la que se encontraban las mercancías en el país de procedencia,

Recomienda a los Estados miembros:

1. Que faciliten información sobre la situación aduanera en que se encontraban las mercancías exportadas, cuando tales informes sean solicitados por otro Estado miembro.

2. Que indiquen en tales casos, siempre que las autoridades aduaneras del puerto o lugar de exportación puedan disponer de los datos sin dificultad y sin tener que efectuar indagaciones ni averiguaciones especiales, que las mercancías exportadas:

a) Se hallaban bajo un régimen aduanero suspensivo de los derechos e impuestos de importación (por ejemplo, tránsito, depósito, admisión temporal) o

b) Se hallaban en zona franca, en puerto franco, o han sido transbordadas, o

c) Han sido objeto de una solicitud de «drawback» o de una petición de devolución de los derechos de Aduanas, basada en alguna otra disposición, o

d) Estaban en libre circulación. Se consideran como tales las mercancías no incluidas en las previsiones de los párrafos a), b) o c) anteriores.

3. Que no exijan tales informes más que, excepcionalmente, para un reducido número de productos, simultáneamente y durante un corto período.

4. Que comuniquen esta información con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El exportador debe, en cada caso, solicitarlo expresamente de las autoridades aduaneras.

b) Los informes serán comunicados, en principio, en un ejemplar de un documento comercial (por ejemplo, la factura), presentado a este fin a las autoridades aduaneras del país de exportación.

c) Los informes deberán ir fechados y refrendados con la firma del funcionario de aduanas y el sello de la Aduana.

d) Será de cuenta del exportador el hacer llegar al importador interesado el documento en que figure dicho testimonio.

Precisa:

1. Que un Estado miembro que haya aceptado la presente Recomendación no está obligado a facilitar los informes indicados anteriormente a un Estado que no haya aceptado la Recomendación.

2. Que las autoridades aduaneras del país de exportación no están obligadas a facilitar los informes que les sean solicitados después de realizada la exportación.

3. Que la presente Recomendación no impide la comunicación de informes complementarios que determinados Estados miembros acepten o aceptarían facilitar en virtud de disposiciones unilaterales o de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Solicita que los Estados miembros que acepten la presente Recomendación, que lo comuniquen al Secretario general, indicando la fecha y las modalidades de su aplicación. El Secretario general transmitirá estos datos a las Administraciones de Aduanas de los Estados miembros.

ANEJO DOS A LA ORDEN MINISTERIAL

Relación de países que hasta la fecha han aceptado la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 22 de mayo de 1963 sobre informes relativos a la situación aduanera de las mercancías

Africa del Sur.
Australia.
España.
Francia.

Grecia.
Irán.
Nigeria.
Nueva Zelanda.

Pakistán.
Portugal.
Ruanda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se delegan competencias económicas en favor del Secretario general de este Centro Directivo.

El elevado número y las características de los asuntos que se tramitan por la Dirección General de Correos y Telecomunicación desde la entrada en vigor de la Orden de 28 de marzo pasado, por la que el titular del Ministerio de la Gobernación delegó en favor de la misma determinadas competencias en